



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

El recurso de anulaci3n debe ser desestimado toda vez que bajo el ropaje de la causal prevista en el literal b del inciso 1 del articulo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible en observancia del articulo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificaci3n de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTR3NICO 00324-2018-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA
DEMANDADO : INGENIERIA Y ESTUDIOS ANDALUCIA S.L.
MATERIA : RECURSO DE ANULACI3N DE LAUDO

Resoluci3n n3mero siete

Lima, siete de mayo del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con la intervenci3n como ponente del se1or juez superior Escudero L3pez.

RECURSO DE ANULACI3N DE LAUDO ARBITRAL.- El recurso de anulaci3n suscrito por la Procuradora P3blica Adjunta del Ministerio de Educaci3n se dirige contra lo resuelto en el primer, segundo y tercer punto resolutivo del laudo de fecha veintid3s de marzo de dos mil dieciocho, emitido en el arbitraje promovido por Ingenieria y Estudios Andalucia S.L. (en adelante LA CONTRATISTA) contra el Programa Nacional de Infraestructura Educativa: Ministerio de Educaci3n U.E. 108 (en adelante simplemente LA ENTIDAD), en b3squeda de solucionar las controversias surgidas a partir de la firma del Contrato N° 094-2-015-MINEDU/VMGI-PRONIED sobre "Elaboraci3n del Estudio de Pre Inversi3n a nivel de perfil y expediente t3cnico a nivel de ejecuci3n de obra, del proyecto educativo de la I.E. N° 349, Distrito de San Mart3n de Porres, Provincia y Departamento de Lima- Item 10" (en adelante EL CONTRATO), el mismo que fue resultado del Concurso P3blico 001-2015-MINEDU/UE 108-01. Cabe precisar que PRONIED interpuso recurso de interpretaci3n del laudo, pedido que fue declarado improcedente mediante resoluci3n de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Amparada en la causal regulada en el literal b) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1071, LA ENTIDAD sostiene que al emitir el laudo (en los extremos impugnados) se trasgredi3 el derecho a la debida motivaci3n reconocido en el art3culo 139 inciso 5 de la Constituci3n Pol3tica del Per3. Seguidamente, luego de invocar doctrina y jurisprudencia que respaldan la posibilidad de denunciar dentro de la causal de anulaci3n antes citada la vulneraci3n del derecho

fundamental a la motivación de resoluciones, se desarrollan los específicos cuestionamientos a lo resuelto en sede arbitral, y se expone lo siguiente:

- No existe motivación suficiente que sustente la decisión contenida en los Resolutivos Primero, Segundo y Tercero del laudo arbitral, contenidos en sus páginas 29 al 38, que resuelve declarar fundada la primera, segunda y tercera pretensión de la demanda, referida al cumplimiento de las prestaciones del contratista dentro de los plazos establecidos.
- De la lectura del laudo se aprecia que el árbitro único no elaboró una motivación suficiente en su parte considerativa respecto del primer, segundo y tercer punto controvertido del laudo (referido al cumplimiento de las prestaciones del contratista dentro de los plazos establecidos; páginas 29 al 38 del laudo), toda vez que al analizar dicho punto controvertido solo se efectúa un análisis parcial para declarar fundadas la primera, segunda y tercera pretensión de la demanda.
- Indica que en relación al segundo entregable, conforme a los hechos expuestos y la documentación presentada por ambas partes, LA CONTRATISTA presentó el segundo entregable el día diez de agosto de dos mil quince a través del Oficio N° 33 y el tercer entregable el veinticuatro de septiembre de dos mil quince a través del Oficio N° 88, precisando que lo gró acreditar que en los Términos de Referencia (página 18) se puede observar que en el numeral 15 se señaló que el primer, segundo y tercer entregables del primer y segundo producto tienen plazos que se contabilizan a partir del día siguiente de la firma del Contrato (7 días, 28 días y 42 días calendario) por lo que existe un traslape en tiempos de elaboración de los productos lo cuales serán actividades paralelas entre sí, de modo que el plazo total es la suma del segundo y tercer producto.
- Señala que el primer entregable debió ser elaborado hasta el día 07 de la firma de EL CONTRATO y el segundo entregable hasta el día 28 de la firma de EL CONTRATO, observándose claramente que la presentación del segundo entregable es en paralelo al primer entregable, pero, el árbitro único al momento de emitir pronunciamiento en el laudo arbitral respecto a la fecha de presentación del segundo y tercer entregable, se ha centrado en el Plan de Trabajo del contratista y en el punto 4 del numeral 7.1. del capítulo II de los términos de referencia; pues es en base a dicho punto que determinó que el contratista cumplió con presentar cada uno de los entregables dentro de los plazos establecidos, llegando a la conclusión errada que el contratista no ha tenido retraso respecto a la presentación del segundo y tercer entregable
- Finalmente sostiene que al realizar dicha interpretación, el árbitro único ha omitido hacer una interpretación sistemática de las obligaciones contenidas en los términos de referencia que forman parte del contrato, respecto del numeral 15 de los Términos de Referencia, el cual indica que el primer, segundo y tercer entregable tienen plazos que se contabilizan a partir del día siguiente de la firma del contrato, es decir, existió traslape en tiempos.

ACTUACIÓN DE LA EMPLAZADA.- Mediante resolución seis del diecisiete de abril de dos mil diecinueve se rechazó el escrito de absolución presentado por LA CONTRATISTA.

TRÁMITE. El recurso de anulación fue admitido mediante resolución dos del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, oportunidad en que se dispuso correr traslado a LA CONTRATISTA quien, como ya se indicó, no lo absolvió en forma debida, motivo por el cual se rechazó su pretendida absolución. La causa ha sido tramitada con sujeción a las reglas del debido proceso, y habiéndose realizado la vista de la causa con la sola presencia de la defensa de LA ENTIDAD, corresponde emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El Decreto Legislativo 1071 establece los parámetros a seguir ante un pedido de anulación de laudo arbitral presentado en sede judicial, el mismo que solo puede sustentarse en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo. Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del anotado texto legal establece lo siguiente:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

A su vez, el artículo 63 dispone:

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

a. [...]

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. [El resaltado es nuestro]

c. [...]

d. [...]

e. [...]

f. [...]

g. [...]

2. *Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*

[...]

7. *No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."*

Segundo. El recurso de anulación de laudo es una modalidad de control judicial del arbitraje, que opera únicamente en los supuestos previstos por la ley como causales, las que deben ser alegadas y acreditadas por quien lo promueve. En él impera de modo especial el principio dispositivo en virtud del cual este Colegiado Superior debe resolver en congruencia con el acto postulatorio de quien acusa la invalidez del laudo,

siendo las únicas excepciones de aplicación oficiosa de una causal de nulidad, las previstas en los acápites e) y f) del artículo 63 numeral 1) del Decreto Legislativo 1071, conforme expresamente lo prevén los numerales 3 y 6 de dicha norma. Por tanto, es claro para esta instancia de control judicial que se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulidisciente como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.

En ese sentido, el análisis siguiente se realiza sobre la base de los cuestionamientos que expresamente contiene el recurso de anulación.

Tercero. Al respecto, el artículo 63, numeral 1, literal b), al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos, enmarca la causal de anulación del laudo arbitral dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco de protección se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC, indicando lo siguiente:

“...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”

Cuarto. En tanto, el Decreto Legislativo 1071 dispone en su artículo 56:

Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.[...]

Adicionalmente, en su artículo 57 prevé:

Artículo 57.- Normas aplicables al fondo de la controversia.

1. En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.

2. En el arbitraje internacional, el tribunal arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el tribunal arbitral aplicará las que estime apropiadas.

3. En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Quinto. Siendo así, se concluye que tanto la garantía del debido proceso como la de motivación del laudo son reglas que debían ser respetadas al emitirse el laudo cuestionado, cuyo incumplimiento –de verificarse– constituye afectación al debido proceso, con base en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución, amén de la abundante jurisprudencia constitucional, según la cual el derecho a la motivación de resoluciones judiciales:

“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Sexto. Sin embargo, la función de control judicial de este Colegiado Superior, en mérito de la causal invocada, no puede importar en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Árbitro Único por mandato expreso del legislador materializado en el numeral 62.2 del Decreto Legislativo 1071. La razón de lo señalado se basa, además, en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral que resuelve la controversia de modo exclusivo y excluyente, por lo que la función de este Colegiado no es la de efectuar ni revisar la valoración probatoria ni corregir los errores *in iudicando* que se pudieran haber producido al emitirse el laudo, por lo que este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por Ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación

con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado.

De este modo, el recurso de anulación no puede dar cabida a reclamos por disconformidad con lo resuelto en sede arbitral, esto es, por discrepancia con el criterio jurisdiccional (valoración probatoria, interpretación y aplicación normativa, etc.) que informa el laudo.

Es así que, de conformidad con el artículo 62 inciso 2) de la Ley de Arbitraje, este Colegiado “*se encuentra prohibido pronunciarse respecto del fondo de la controversia o del contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;*” contexto en el cual debe tenerse presente la regla establecida por el Tribunal Constitucional al emitir sentencia en el expediente 728-2008-PHC/TC, según la cual:

“... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.”

Séptimo. La situación descrita acarrea evidentes dificultades, acotadas incluso por la doctrina¹, que obligan a un criterio restrictivo de la facultad jurisdiccional de este Colegiado, en la determinación de la existencia o no de motivación en el laudo objeto del recurso de anulación, pues el recurso de anulación de laudo es una forma de control judicial acotada por la propia ley y no precisamente una instancia de revisión de lo resuelto.

Octavo. Establecido lo anterior debemos, corresponde ingresar al análisis de los cuestionamientos desarrollados por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, en representación de LA ENTIDAD.

Noveno. En relación a ello, se aprecia que se viene cuestionando la decisión del árbitro único sobre los tres primeros puntos controvertidos, los cuales fueron examinados por el referido árbitro en forma conjunta, bajo la denominación “*Primer Bloque de Puntos Controvertidos*”. En cuanto a dicho tema, de la lectura del laudo se tiene que el análisis del árbitro partió por evaluar los Términos de Referencia del proceso de selección a fin de verificar el plazo de ejecución de EL CONTRATO; así, se dejó establecido lo siguiente:

¹ “No veo claro cómo podrá la Sala Comercial de la Corte Superior en su momento poder hacer una referencia a la motivación cuando el tantas veces mencionado inciso 2) del artículo 62 le prohíbe calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal. Esta interpretación puede resultar injusta y así mismo dar lugar a laudos no solamente violatorios del debido proceso, sino particularmente arbitrarios, pero el legislador ha sido tan enfático y preciso que no le bastó con prohibir a la Corte Superior pronunciarse sobre el fondo de la controversia y dejar establecido que la Corte Superior sólo podrá referirse a los vicios in procedendo sino que establece esta prohibición expresa que no admite interpretación en contrario”. AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I p. 697. Instituto Peruano de Arbitraje. Enero 2011.

25.3.1 Los Terminos de Referencia del proceso de selección que dió lugar al Contrato, establecieron un plazo de ejecución de 154 días.

25.3.2 El servicio contratado involucraba la presentación de tres (3) Productos:

15. PLAZOS DE EJECUCIÓN – LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

El Plazo total para la elaboración de la consultoría es de Ciento cincuenta y cuatro (154) días calendario

La Consultoría de inicio a sus actividades al día siguiente de la firma de contrato, los plazos de ejecución cada Producto son en días calendarios y no están considerados los plazos de revisión de parte de la Entidad y levantamiento de observaciones por parte de la Consultoría para cada entregable.

Asimismo, en esta fase el PRONIED impartirá un taller de capacitación con la finalidad de garantizar el buen desempeño desde el inicio de la consultoría, en coordinación con la QPI EDUCACIÓN, a los profesionales propuestos por los postores ganadores y se les entregará las herramientas mínimas de gestión que les servirá para la ejecución del estudio.

Nº PRODUCTO	DETALLE	PLAZO DE ELABORACION POR PRODUCTO (días calendarios)*
PRIMER	1. Plan de Trabajo. 2. Informe situacional y 1. Estudios Básicos, Informe de Evaluación Estructural, costos de los Principales productos del Mercado 2. Informe Técnico Integral	Hasta el día 28
SEGUNDO	1. Estudio de pre inversión a nivel de Perfil, aprobado y Declarado Viable, y 2. Anteproyecto Arquitectónico aprobado	Hasta el día 70
TERCER	1. Expediente Técnico para ejecución de obras	Hasta el día 154

*El Primer, Segundo y Tercer entregable del Primer y Segundo Producto tiene plazos que se contabilizan a partir del día siguiente de la firma del Contrato; (7 días, 28 días, y 42 días calendario) por lo que existe un solapamiento en tiempos de elaboración de los productos los cuales serán actividades paralelas entre sí. El plazo total es la suma del segundo y tercer producto.

25.3.3 A su vez se estableció que también en los TdR que cada uno de dichos Productos involucraba la presentación de 6 Entregables y una Entrega Final.

Décimo. Igualmente se aprecia que luego de exponer las posiciones de las partes intervinientes en el proceso arbitral, pero antes de emitir pronunciamiento sobre el Primer Bloque de Puntos Controvertidos, el árbitro único consideró pertinente analizar los factores que a continuación se detallan (ver Fundamento 29):

- Las implicancias que puede tener o no respecto del presente arbitraje el laudo emitido en el caso 5063-2016/SNA-OSCE.
- Determinar si el plazo de ejecución contractual excluye o no los tiempos que le demande a la Entidad la revisión de los Entregables presentados, así como el plazo para el levantamiento de las observaciones.
- Determinar si durante el tiempo que la Entidad evalúa los Entregables, así como si procede el levantamiento de las observaciones, se suspende el plazo de ejecución contractual.
- Determinar si se ha incurrido o no en cada uno de los retrasos que se imputan y que se advierten en el presente arbitraje.

Décimo Primero. En tal orden de ideas, a partir del desarrollo los factores antes anotados (principalmente los tres primeros), el árbitro único concluyó que los plazos de LA ENTIDAD para proceder a la revisión de los entregables presentados por LA CONTRATISTA, y los plazos para el levantamiento de las observaciones de los entregables por parte de la Contratista, no afectaban la ejecución del plazo contractual. Así se aprecia en los siguientes fundamentos del laudo:

31. **Determinar si el plazo de ejecución contractual excluye o no los tiempos que le demande a la Entidad la revisión de los Entregables presentados, así como el plazo para el levantamiento de las observaciones.**

31.1 De acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del contrato y en el numeral 15 de los TdR, en donde expresamente se indica:

"Los plazos de ejecución de cada producto se computan en días calendarios y no están considerados los plazos de revisión de parte de LA ENTIDAD y el levantamiento de observaciones por parte de EL CONTRATISTA. (...)"

el árbitro llega a la conclusión que los plazos de ejecución contractual excluyen los tiempos que demande a la Entidad la revisión de los Entregables presentados, y también los plazos para el levantamiento de las observaciones.

31.2 Sin embargo, es de tener en consideración sobre esto último cuáles son los plazos para el levantamiento de observaciones que están excluidos de los plazos de ejecución contractual; es decir, ¿se excluye todo el lapso que se pueda tomar el Contratista para levantar las observaciones, cualquiera que este fuera?, o ¿si por el contrario ello está necesariamente referido a los plazos previstos para tal efecto en los documentos contractuales?

31.3 De la revisión de los documentos contractuales y en particular del Contrato y de los TdR, el árbitro advierte que en ellos se contempla o hace referencia claramente a plazos para levantar las observaciones.

Así, en los Capítulos II, III y IV en donde se contemplan especificaciones sobre el Primer, Segundo y Tercer Producto, así como de sus Entregables, se señalan claramente plazos específicos para un primer levantamiento de observaciones, de la manera siguiente:

- Primer Entregable: 02 días calendario (entrega el tercer día).
- Segundo Entregable: 07 días calendario (entrega al octavo día)
- Tercer Entregable: 03 días calendario (entrega al cuarto día)
- Cuarto Entregable: 05 días calendario (entrega al sexto día)
- Quinto Entregable: 07 días calendario (entrega al octavo día).
- Sexto Entregable: 04 días calendario (entrega al quinto día).

Asimismo, se advierte tanto en el Contrato como en los TdR que en caso de una persistir la observación, se procede a reiterar un segundo pliego de observaciones debiendo indicar la Entidad en ese momento el plazo para el nuevo levantamiento (subsanción) (numeral 14.4 de la cláusula décimo cuarta del contrato y numeral 17.2.4 de los TdR)²⁰.

31.4 Por tanto, de una lectura sistemática e integral de los documentos contractuales este árbitro concluye que los plazos para levantar las observaciones que no afectan la ejecución del plazo contractual, solo se limitan a aquellos que se prevén en los TdR para un primer levantamiento, y a los que se concedan en su oportunidad para un segundo levantamiento o subsanción de

observaciones; puesto que lo contrario conllevaría al absurdo de asumir que el Contratista no tiene plazo alguno para levantar las observaciones que se le formulen, careciendo totalmente de sentido la penalidad prevista en el propio contrato (numeral 14.1) y en los TdR (numeral 17.2.1) que refiere a:

"14.1 En caso de retraso injustificado en la entrega de productos contratados y/o levantamiento de observaciones, se aplicará al Prestador del Servicio una penalidad por cada día de atraso, en concordancia con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

32. **Determinar si durante el tiempo que la Entidad evalúa los Entregables, así como si procede el levantamiento de las observaciones, se suspende el plazo de ejecución contractual.**

32.1 El árbitro advierte que la discrepancia sobre este extremo se genera esencialmente en el hecho que en tanto para la Entidad existen plazos para la presentación de diversos Entregables que corren en paralelo²¹, sin que ello dependa de una previa aprobación del Entregable anterior; para el Contratista ello no es correcto.

32.2 La Entidad sustenta su posición básicamente en el hecho que, de acuerdo al numeral 15 de los TdR la presentación del Primer, Segundo y Tercer Entregable debe realizarse necesariamente a los 7, 28 y 42 días a partir del día siguiente al de la firma del contrato, esto es del 10.07.2015 inclusive²²; e indica que las referidas actividades son paralelas, coexistiendo un traslape de tiempos.

32.3 A su vez expresa también que en los propios TdR, en los Capítulos II, III y IV referidos específicamente al Primer, Segundo y Tercer Producto y sus respectivos Entregables, se señala:

- **Respecto del Segundo Entregable (páginas 28 y 29 de los TdR)**

"Plazo para la Elaboración del Segundo Entregable = 28 días calendario de la firma del contrato (el inicio de elaboración de este entregable es paralelo al Primer Producto)."

Y en la nota al cuadro que sigue se indica:

"(...)

*(**) Ambos plazos se inician al mismo tiempo por lo que existe un traslape de días"*

- **Respecto del Tercer Entregable (página 40 de los TdR)**

"Plazo para la Elaboración del Tercer Entregable = 42 días calendario a partir de la firma del contrato"

- **Respecto del Cuarto Entregable (página 40 de los TdR)**

"Plazo para la Elaboración del Cuarto Entregable = 28 días calendario a partir de la aprobación del tercer entregable"

- **Respecto del Quinto Entregable (página 60 de los TdR)**

"Plazo para la elaboración de este entregable, 42 días calendario de la aprobación del Cuarto entregable (...)"

sin embargo hace incapié en que de acuerdo a la propuesta del Contratista y a su Plan de Trabajo, este plazo fue reducido de 42 a 32 días calendario, por lo que así lo entiende y asume este árbitro.

- **Respecto del Sexto Entregable (página 60 de los TdR)**

"Plazo para la elaboración de este entregable es 35 días calendario de la aprobación del Sexto entregable. (...)"²³

(...)

32.6 A criterio del árbitro único, lo anterior supone que en los propios TdR, que por lo demás han sido elaborados por la propia Entidad

y forman parte del contrato²⁵, dan a entender que como condición para la elaboración del siguiente Entregable esta el que se apruebe el anterior, aspecto contradictorio que no puede ser obviado por la Entidad.²⁶

32.7 En este sentido, el árbitro considera que si bien el Contratista presentó un Plan de Trabajo que contiene un Cronograma de ejecución, también es cierto que en su Plan señaló que:

"1.10 PERIODO DE DURACIÓN DE LA FORMULACIÓN Y EXPEDIENTE TÉCNICO

La formulación de cada estudio de pre inversión a nivel de perfil, se deberá desarrollar en 70 días calendario, contados a partir de la firma del contrato por la Consultora. El expediente técnico se deberá desarrollar en 154 días. Los plazos podrán verse modificados en base a los períodos de Evaluación concurrente y levantamiento de observaciones según los términos de referencia del contrato. El plazo podrá modificarse por acuerdo con la Unidad Formuladora, con el siguiente cronograma: (...)"

32.8 Consecuentemente lo anterior supone que en términos prácticos los plazos se suspenden en tanto no se obtenga la aprobación del Entregable anterior, no siendo exigible al Contratista la presentación del Entregable siguiente. Sin embargo ello en forma alguna significa que el Contratista no este obligado a levantar las observaciones en los plazos que se le han concedido para tal efecto, pues este hecho tiene una penalización independiente.

Décimo Segundo. A partir del análisis de las alegaciones formuladas por PRONIED en su recurso de anulación, confrontadas con lo que aparece en el laudo cuestionado, se aprecia que el árbitro único sí expuso las razones por las cuales concluyó que "...los plazos de ejecución contractual excluyen los tiempos que demanda a la Entidad la revisión de los Entregables presentados, y también los plazos para el levantamiento de las observaciones ..." (Cfr. Fundamento 31.1, párrafo final), decisión que aparece sustentada, entre otros, en lo siguiente: (i) el Contrato, (ii) los Términos de Referencia y (iii) el Plan de Trabajo del Contratista, expresamente mencionados en los Fundamentos 31.1, 31.4, 32.6, 32.7 y 32.8 del laudo.

Décimo Tercero. En conclusión, se aprecia del contenido de laudo emitido que en él se ofrece una motivación debida en respaldo de lo allí resuelto, de modo que no se advierte infracción alguna a la garantía reconocida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que el recurso de anulación debe ser desestimado toda vez que bajo el ropaje de la causal prevista en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad se cuestiona la razonabilidad de los argumentos que sirven de sustento al laudo, lo que no resulta atendible en

observancia del anteriormente citado artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

Décimo Cuarto. Finalmente, es importante dejar establecido que la presente decisión representa el respeto irrestricto de este Colegiado Superior en cuanto al principio irrevisabilidad del criterio arbitral, luego de haber constatado que el laudo contiene una motivación que satisface las exigencias derivadas del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. En efecto, con ocasión del trámite de los expedientes 00281-2018-0-1817-SP-CO-01 y 00446-2018-0-1817-SP-CO-01 se han resuelto los recursos de anulación promovidos tanto por LA ENTIDAD como por LA CONTRATISTA, respectivamente, donde se cuestionaron pronunciamientos disímiles emitidos en sede arbitral en relación a la materia controvertida, que concedieron la razón a la postura de una u otra parte, habiéndose desestimado en ambos casos el recurso de anulación por haber constatado la existencia de una motivación razonable y suficiente. Esto último (desestimación del recurso de anulación) ocurrió en relación a laudos que contienen interpretaciones discordantes en relación al tema materia de controversia, las mismas que por expreso mandato legal este Colegiado Superior no puede reexaminar, por ser expresión de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el árbitro (Cfr. Numeral 62.2 de Decreto Legislativo 1071).

Décimo Quinto. Finalmente, a consecuencia de que LA ENTIDAD forma parte del Estado, corresponde exonerarla del reembolso de costas y costos, conforme al artículo 47 de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve**: Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo respecto del primer, segundo y tercer punto resolutivo del laudo, presentado por la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, en representación del Programa Nacional de Infraestructura Educativa; en consecuencia, se declara la **VALIDEZ** del laudo arbitral contenido en la resolución del veintidós de marzo de dos mil dieciocho; sin costas ni costos; en los seguidos con Ingeniería y Estudios Andalucía S.L., sobre recurso de anulación de laudo. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ